



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1353

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;



PODER LEGISLATIVO

- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejora:** Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



PODER LEGISLATIVO

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ate el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. **Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir sus herederos;
- XX. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios, financiamientos;
- XXII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, Consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVI. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone a la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXVII. **Mts:** Metros;
-
- XXVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXIX. **M3:** Metro cubico;
- XXX. **Objeto:** al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVIII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XXXIX. **Productos financieros:** Son los ingresos que se percibe el Municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. **Recargos:** Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

- XLVI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cuota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El presidente Municipal;
- III.** Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V.** Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

- a) En Efectivo;
- b) En especie;
- c) Pago mediante cheque;
- d) Transferencia bancaria o eléctrica;
- e) Por pago con tarjeta de crédito;
- f) Pago con tarjeta de débito;
- g) Pago con trabajo comunitario;
- h) Dación en pago; y
- i) Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito Ocotlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	(Pesos)
Total	86,417,730.43
IMPUESTOS	2,362,000.00
Impuestos sobre los ingresos	10,800.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	800.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,850,000.00
Predial	1,700,000.00
Fraccionamiento y fusión de Bienes Inmuebles	150,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y la Transacción	500,000.00
Traslación de Dominio	500,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Impuestos	1,200.00
Multas de Impuesto Predial	450.00
Multas de otros impuestos	150.00
Recargos de Impuesto Predial	150.00
Recargos de otros Impuestos	150.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	150.00
Gastos de Ejecución de otros Impuestos	150.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	71,494.00
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	71,494.00
Saneamiento	71,494.00
DERECHOS	5,025,620.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,329,700.00
Mercados	1,220,200.00
Panteones	84,500.00
Rastro	25,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,695,720.49
Aseo público	512,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	308,855.00
Licencias y permisos	90,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,725,989.69
Expedición de licencia permisos o autorizaciones de bebidas alcohólicas	282,760.80
Permisos para Anuncio y Publicidad	29,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	443,615.00
En materia de salud y control de enfermedades	19,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	25,000.00
En materia de tránsito y vialidad	100,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	118,000.00
Ocupación en la Vía Pública	41,500.00
Accesorios de Derechos	200.00
Multas	100.00
Recargos	50.00
Gastos de Ejecución	50.00
PRODUCTOS	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Convenios	500.00
APROVECHAMIENTOS	150,817.00
Aprovechamientos	150,817.00
Multas	149,617.00
Reintegros	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	78,797,795.94
Participaciones	31,442,879.00
Fondo General de Participaciones	20,806,618.00
Fondo de Fomento Municipal	7,926,671.00
Fondo Municipal de Compensación	534,225.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	565,340.00
ISR sobre Salarios	1,086,981.00
Participaciones por Impuestos Especiales	138,635.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	33,466.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	334,359.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	16,584.00
Aportaciones	47,354,916.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social y Municipal	29,669,298.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	17,685,618.94
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este Impuesto las contribuciones que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago este impuesto, el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enteraran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Público

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación. Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede;

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALOR CATASTRAL DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICO 2023	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO /M2
A	250.00
B	150.00
C	130.00
D	100.00
E	70.00
F	50.00
FRACCIONAMIENTO	150.00
SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	30.00
AGENCIAS Y RANCHERÍAS	30.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO 4/HA
AGRÍCOLA	21,400.00
AGOSTADERO	19,260.00
FORESTAL	16,000.00
NO APROPIADOS	13,900.00
BASE MÍNIMAS	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO URBAJO	2 SMGV
SUELO RÚSTICO	1 SMGV

TABLA DE CONSTRUCCION					
		APLICA PARA EL MUNICIPIO	68	OCOTLÁN DE MORELOS	
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
BÁSICO	IRB1	219.00	ECONÓMICO	PHE3	1,090.00
MÍNIMO	IRM2	482.00	MEDIO	PHM4	1,603.00
ANTIGÜA			ALTO	PHA5	2,117.00
MÍNIMO	IAM2	419.00	ESPECIAL	PHE7	2,683.00
ECONÓMICO	IAE3	670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MEDIO	IAM4	838.00	BÁSICO	COES1	251.00
ALTO	IAA5	1,394.00	MÍNIMO	COES2	597.00
MUY ALTO	IAM6	1,938.00			
MODERNA HABITACIÓN UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
BÁSICO	HUB1	251.00	BÁSICO	COES1	251.00
MÍNIMO	HUM2	743.00	MÍNIMO	COES2	597.00
ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
MEDIO	HUM4	1,341.00	MEDIO	COTE4	1,188.00
ALTO	HUA5	1,667.00	ALTO	COTE5	1,320.00
MUY ALTO	HUM6	1,992.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
ESPECIAL	HUE7	2,065.00	MEDIO	COFR4	891.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			ALTO	COFR5	1,005.00
ECONÓMICO	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
ALTO	HAP5	1,331.00	BÁSICO	COCO1	157.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MÍNIMO	COCO2	209.00
ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	ECONÓMICO	COCO3	251.00
MEDIO	PCM4	1,446.00	MEDIO	COCO4	461.00
ALTO	PCA5	2,159.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MÍNIMO	COPA2	314.00
ECONÓMICO	PIE3		ECONÓMICO	COPA3	430.00
MEDIO	PIM4		MEDIO	COPA4	765.00
ALTO	PIA5		ALTO	COPA5	1,100.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M3
PRECARIA	PBP1	0.00			
BÁSICO	PBB1	660.00	MODERNA COMPLEMENTARIA CISTERNA		
ECONÓMICO	PBE3	838.00	ECONÓMICO	COCI3	618.00
MEDIA	PBM4	964.00	MEDIO	COCI4	723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA					
ECONÓMICO	PEE3	1,215.00			
MEDIO	PEM4	1,331.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /ML
ALTO	PEA5	1,530.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
MODERNA DE PRODUCCIÓN			MÍNIMO	COBP2	209.00
MEDIA	PHOM4	1,415.00	ECONÓMICO	COBP3	262.00
ALTA	PHOA5	1,634.00	MEDIO	COBP4	314.00

Los inmuebles que se vayan empadronando, ubicados en colonias, fraccionamientos, localidades y/o zonas en general de nueva creación o que no aparecen en las tablas de valores de suelo 2023 les serán aplicados los valores por m² que corresponde a la zona catastral homogénea más próxima.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias es el siguiente:

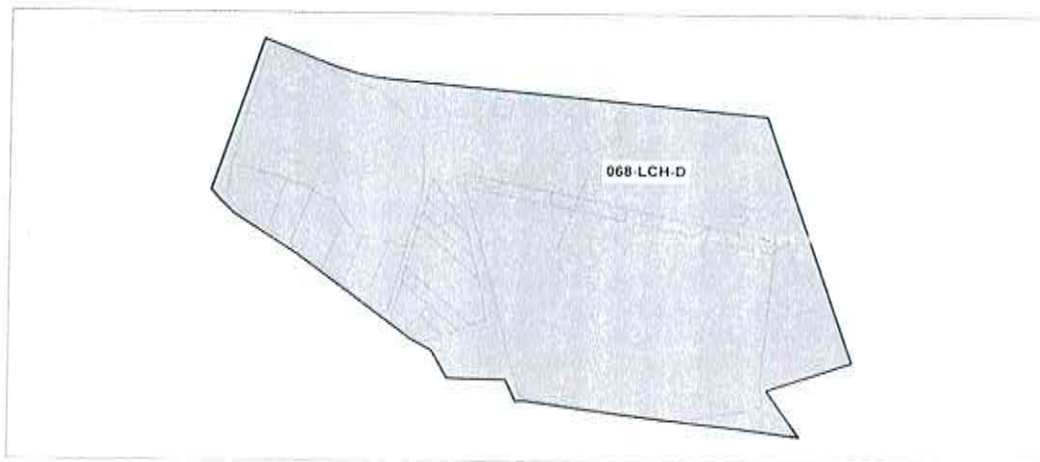
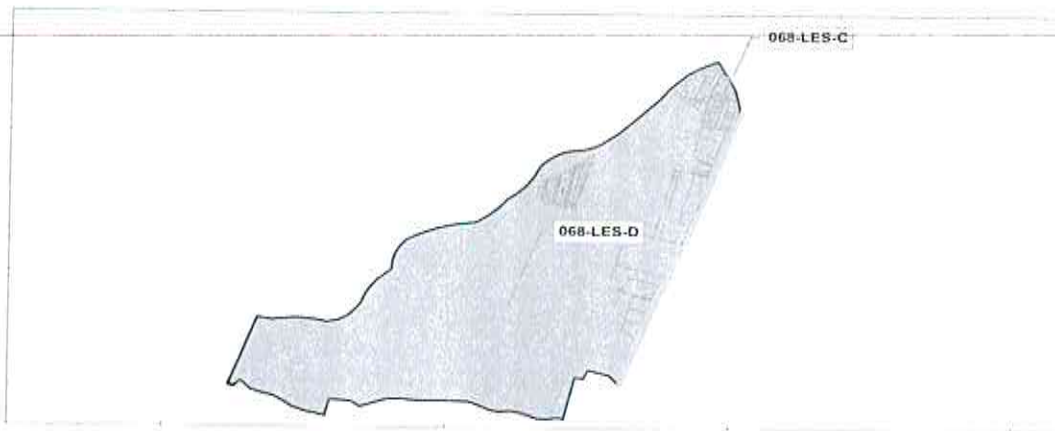
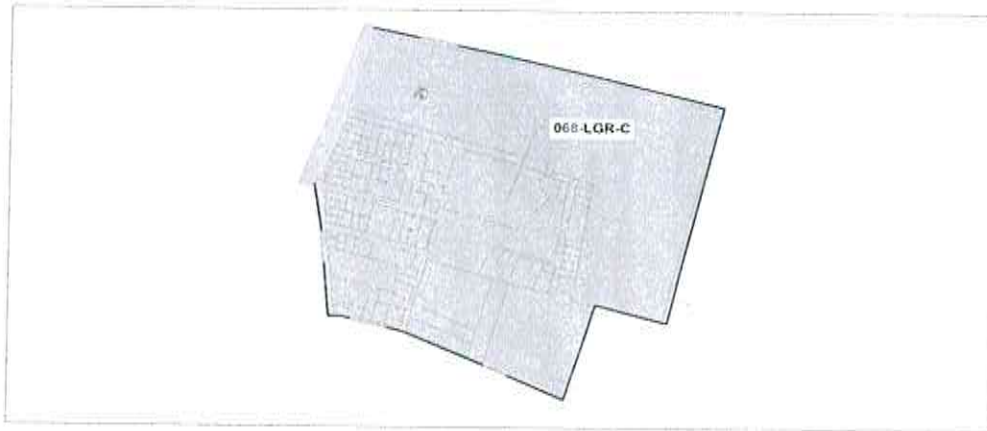


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO



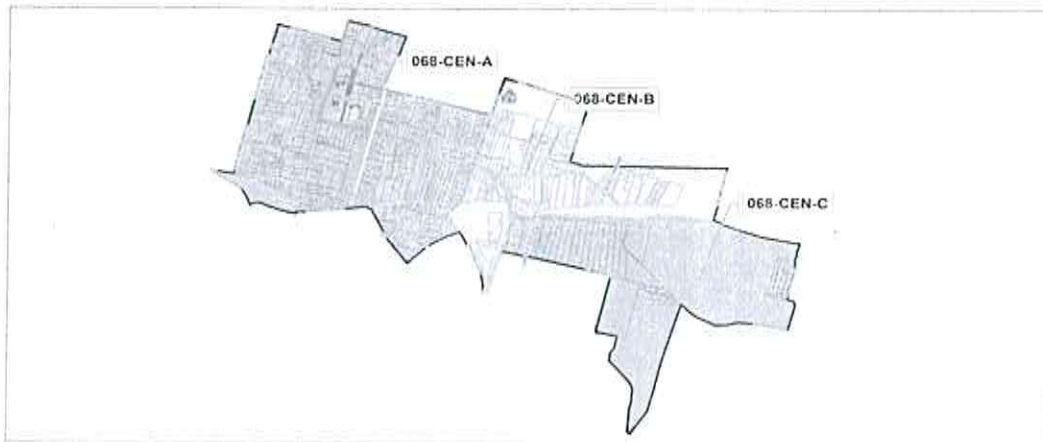
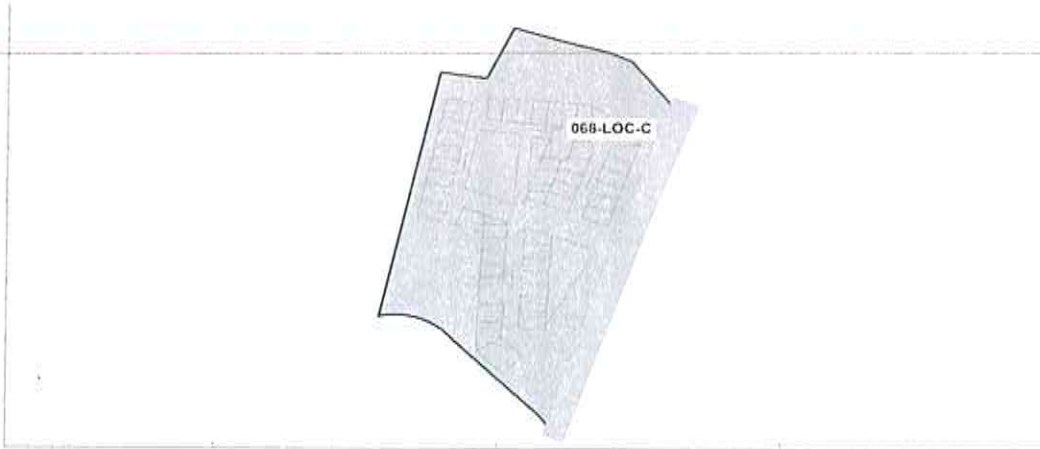


GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

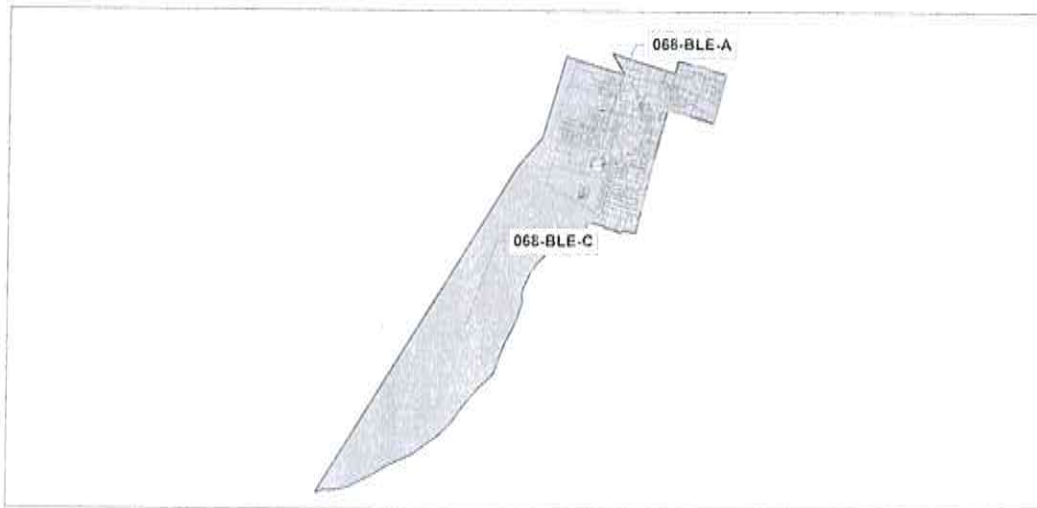
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO





PODER LEGISLATIVO



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y los cuales tendrán los siguientes descuentos: 30% en el mes de enero, 20% en el mes de febrero, 10% en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, discapacitados, madres solteras y personas que presenten la credencial del INAPAM, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto correspondiente al Ejercicio 2023, siempre y cuando lo cubran en el primer semestre de dicho ejercicio.



PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ellos se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

En el caso de fusión de predios se pagará la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Fusión de predios.	2,500.00

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Factor UMA
I. Habitacional residencial.	1.5
II. Habitacional tipo medio.	.7
III. Habitacional popular.	.5
IV. Habitacional de interés social.	.6
V. Habitacional campestre.	.7
VI. Granja	.7
VII. Industrial	.7
VIII. Terreno de cultivo.	.5

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrara en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;

XI. enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de los contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:}

Concepto	Doméstico en pesos	Comercial en pesos	Industrial en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución).	1,000.00	1,125.00	1,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
III. Electrificación.	1,000.00	1,125.00	1,500.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado.	120.00	180.00	250.00
V. Pavimentación de calles metro cuadrado.	250.00	400.00	500.00
VI. Banquetas metro cuadrado.	210.00	310.00	420.00
VII. Guarniciones metro lineal.	230.00	350.00	460.00

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrá el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponden a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Concesión de puestos y casetas en mercados construidos	5,000.00	Trienio
II. Derecho, interior, exterior, de mercados municipales y vía pública.	20.00	Por día
III. Puestos de Temporada	150.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² .	15.00	Anual
V. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Anual
VI. Regularización de Concesiones	4,000.00	Por evento
VII. Reubicación de acuerdo con el giro	2,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento de traspaso y sucesiones de concesiones de caseta o puesto.	3,000.00	Por evento
IX. Permiso por remodelación de acuerdo con el giro.	1,500.00	Por evento
X. Derecho por uso de piso para descarga de acuerdo al volumen	100.00	Por evento
XI. Puestos ambulantes	50.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	3,000.00	Por evento

Queda prohibido la fusión o división de locales, casetas, puestos.

Artículo 49. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que tiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	300.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	300.00
c) Los derechos de internación de cadáveres a panteones al Municipio.	200.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	200.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

a) Servicios de inhumación	300.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Depósitos de restos en nichos y gavetas	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas m3	200.00
e) Construcción o reparación de monumentos m2	500.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular por evento	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	500.00
h) Desmonte y monte de monumento	200.00
i) Por uso del anfiteatro para autopsias.	500.00
j) Por instalación techos ligeros en sepulturas.	150.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 55. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo anual en pesos
I. Mataderos de ganado avícola, porcina, caprino, ovino, bovino.	6,000.00	3,600.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vida pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

a) Recolección de basura domiciliaria	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en pesos
1. Basura inorgánica aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	4.00
2. Basura inorgánica no aprovechable.	10 kgs. o 20 lts.	5.00
3. Basura inorgánica aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	15.00
4. Basura inorgánica no aprovechable.	50 kgs. o 100 lts.	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	25.00
6. Basura inorgánica no aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	75.00
7. Muebles y otros enseres domésticos voluminosos.	Por pieza.	30.00

b) Recolección de basura en comercios, empresas, instituciones de servicios, talleres mecánicos y artesanales, hoteles, etc.	Cantidad o Volumen	Cuota por evento en Pesos
1. Basura inorgánica aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	35.00
2. Basura inorgánica NO aprovechable.	100 kgs. o 200 lts.	80.00
3. Llantas de auto, camioneta o camión (por pieza).	Auto	10.00
	Camioneta	20.00
	Camión	30.00

Artículo 60. Por descarga de basura o relleno sanitario en el basurero municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

a) Por uso de basurero municipal, basura orgánica (flora) o inorgánica no aprovechable.	Cuota en pesos	Periodicidad
1. Para depósito de basura inorgánica NO aprovechable.		
1.1 Por tambo de 200 lts. o su equivalente	50.00	Por evento
2.1 Por batea de camioneta Pick-up 3/4	150.00	Por evento
3.1 Por camioneta redilas hasta 1 tons.	300.00	Por evento
4.1 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	900.00	Por evento
2. Por depósito de animales muertos (aves de corral, mascotas, ganado caprino, porcino y/o bovino).		
1.2 Animales chicos.	25.00	Por evento
2.2 Animales medianos.	50.00	Por evento
3.2 Animales grandes.	100.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar el o los cadáveres cubiertos de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Por desechos animales (pieles, cueros, carnazas, vísceras, plumas, huesos, sangre, etc.).		
1.3 Recipientes con capacidad de 20 lts.	30.00	Por evento
2.3 Recipientes con capacidad de 100 lts.	150.00	Por evento
3.3 por batea (sin redilas) de camioneta pick-up 3/4	300.00	Por evento
4.3 Por camioneta redilas hasta 1 ton.	900.00	Por evento
5.3 Por camioneta redilas hasta 3 tons.	2,700.00	Por evento
Nota: El usuario debe llevar por cada 100 lts. o 100 kgs. de desechos, un bulto de cal. Caso contrario deberá pagar una cuota adicional por este servicio de:	300.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es el objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	150.00	Por evento
II. Expedición d certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento	50.00	Por cada hoja
IV.	Inscripción de bienes inmuebles al padrón municipal	200.00	Por evento
V.	Certificación de documentos	100.00	Por certificación
VI.	Constancia de apeo y deslinde.		
	a) En zona rural.	1,800.00	Por evento
	b) En zona urbana.	2,100.00	Por evento
VII.	Certificado de registro de bienes inmuebles en el padrón del Municipio.	100.00	Por evento
VIII.	Otras Constancias, Certificaciones o Legalización de actos o documentos.	150.00	Por evento
IX.	Constancia de seguridad para la realización de espectáculos públicos dentro del Municipio. Emitida por la Coordinación de Protección Civil.	3,500.00	Por evento
X.	Constancia de Verificación de Riesgos en establecimientos comerciales y de servicios. Emitida por la por la Coordinación de Protección Civil.		
	a) Negociaciones pequeñas.	500.00	Por evento
	b) Negociaciones medianas.	1,500.00	Por evento
	c) Empresas de bienes y servicios mayores.	2,500.00	
	d) Gasolinera, Gasera, Pirotécnica y otros derivados de alto riesgo.	5,000.00	Por evento
XI.	Constancia de concubinato.	200.00	Por documento
XII.	Constancias de prestación de servicios.		
	a) Moto taxis	150.00	Por unidad
	b) Taxi.	300.00	Por unidad
	c) Materialista.	400.00	Por unidad
	d) Autobuses o similar.	500.00	Por unidad
	e) Por permisos de estancia, carga, descarga y circulación.	1,000.00	Por unidad
XIII.	Constancia de pertenencia o no pertenencia de predio.	200.00	Por evento
XIV.	Constancia de ganado.	100.00	Por constancia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realice el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²):	
1. Casa habitación por m ²	7.00
2. No habitacional por m ²	6.00
3. Mixto comercial por m ²	7.00
4. Bardas por m ²	5.00
b) Por obra mayor (más de 60 m ²):	
1. Casa habitación por m ² .	8.00
2. Comercial por m ² .	12.00
3. Industrial por m ²	15.00
4. Prestadores de Servicios por m ² .	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5. Bardas por m2.	9.00
6. Introducción de ductos por metros lineales.	10.00
7. Muros de contención por m2.	12.00
8. Movimiento de tierras, previo dictamen de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico.	15.00
9. Construcción de casetas de peaje por m2.	30.00
10. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2.	40.00
11. Construcción de subestación eléctrica por m2.	40.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m2.	15.00
2. Condominios por m2.	15.00
3. Obras de infraestructura urbana por m2:	
3.1. Instalación de estructuras para colocar antenas de telefonía celular hasta 30 metros de altura.	150,000.00 Por unidad
3.2. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil hasta 50 metros. Altura terreno natural o azotea.	180,000.00 Por unidad
3.3. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. De altura (auto soportada arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea.	200,000.00 por unidad
3.4. Reubicación de antena de telefonía celular.	50,000.00
3.4. Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	100.00
3.5. Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo.	200.00
d) Licencia de Construcción Especifica:	
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de 60 centímetros por m3.	6.00
2. Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m2:	
2.1. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación por m2.	9.00
2.2. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares por m2.	12.00
2.3. Construcción de Galera con material reversible por m2.	9.00
2.4. Remodelación de interiores con material:	
2.4.1. Habitacional m2.	9.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.4.2. Comercial.	12.00
2.5. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio para uso habitacional, por m2.	8.00
2.6. Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Para uso mixto o comercial, por m2.	10.00
2.7. Demoliciones por m2:	
2.7.1. De 61 a 999 m2, por m2.	10.00
2.7.2. De 1,000 a 4,599 m2, por m2.	8.00
2.7.3. De 5,000 m2 en adelante, por m2.	6.00
3. Tapiales que invaden la vía pública por día, por m2.	6.00
4. La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.	1,1 1,000.00
e) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 Lts.	500.00
2. De 5,001 a 10,000 Lts.	700.00
3. De 10,001 a 15,000 Lts.	1,000.00
4. Más de 15,000 Lts.	2,000.00
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60m2)	50 % del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m2 en adelante).	70 % del costo de la licencia inicial
g) Por regularización de Obra Menor.	El costo del otorgamiento de la licencia
h) Por regularización de Obra Mayor.	El costo del otorgamiento de la licencia
i) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	500.00
j) Retiro de sello de obra clausurada.	1,000.00
Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2 y 3 del inciso d), se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un director responsable de obra.	



PODER LEGISLATIVO

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El presidente, el Tesorero y el Secretario Municipal, tendrán la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:

a) Constancia de alineamiento:	
1. Habitacional.	300.00
2. Comercial.	400.00
3. Servicios industriales.	500.00
b) Renovación de constancia de alineamiento.	200.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento.	300.00
d) Asignación de número oficial.	200.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m2 de área.	250.00
2. Superficies de 500 m2 a 2,499 m2.	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m2.	500.00
4. Segunda verificación en adelante.	300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento.	400.00
g) Aprobación y revisión de planos por cada uno:	
1. Habitacional.	100.00
2. Comercial y de servicios.	120.00
3. Industrial.	120.00
4. Bodegas.	120.00
5. Albercas	120.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas.	100.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	50.00
i) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento.	2,000.00
2. Zona rural por evento.	2,500.00
j) Ruptura de concreto por metro lineal:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Habitacional.	12.00
2. Comercial.	17.00
3. Industrial.	30.00
III. Por autorización de factibilidad uso de suelo:	
a) Casa habitación uso exclusivamente:	
1. Hasta 200 m2 de terreno.	100.00
2. De 201 a 900 m2 de terreno.	200.00
3. De 901 m2 en adelante.	500.00
b) Comercial o de servicio por m2 comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	
1. Comercios establecidos.	10.00
2. Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina diésel o petróleo por m2.	60.00
3. Comercial para tiendas departamentales, súper mercados y/o centros comerciales por m2.	25.00
4. Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño de crédito por m2.	50.00
5. Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m2.	20.00
6. Comercial para centro de atención a clientes por m2.	20.00
7. Comercial para hotel por m2.	10.00
8. Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2.	5.00
9. Comercial para bar, cantina, discoteca, antro y centro nocturno por m2.	20.00
10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	3,000.00
11. Uso comercial de farmacias.	30.00
Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente;	
1.1 Otorgamiento	20,000.00
1.2 Refrendo	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	
2.1 Otorgamiento	30,000.00
2.2 Refrendo	20,000.00
Estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01 m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	
3.1 Otorgamiento	40,000.00
3.2 Refrendo	30,000.00
4. Por cada poste	
4.1 Otorgamiento	300.00
4.2 Refrendo	200.00
5. Por cableado de en piso por metro lineal	
5.1 Otorgamiento	3.00
5.2 Refrendo	2.00
6. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal	
6.1 Otorgamiento	3.00
11.6.2 Refrendo	2.00
IV. Comercial o de servicios para colocación de anclajes de postes e instalaciones de la red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefónica, internet:	
1. Por colocación de cada poste.	2,000.00
2. Por cableado de piso, por cada metro lineal.	45.00
3. Por cableado exterior o aéreo, por cada metro lineal.	45.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo.	500.00
a) Prestación de servicios para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas o privadas), por m2.	10.00
b) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas o privadas), por m2.	25.00
c) Uso de suelo para obra pública.	30.00
d) Uso de suelo para ductos telefónicos o de electricidad, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	60.00
e) Uso de suelo para carreteras y vialidades por m2.	50.00
f) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2.	50.00
g) Uso de suelo para subestación eléctrica tipo b de pedestal por m2.	40.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Las personas físicas y morales que, en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, realicen obras en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.	20,000.00
i) Uso de suelo para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera, por cada una.	15,000.00
j) Por regularización de uso de suelo.	El costo total del otorgamiento
V. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previsto autorizado:	
a) Titular.	2,000.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	300.00
VI. Dictamen de impacto urbano, considerando el área de construcción, incluyendo a la urbanización:	
a) Casa habitación por m2.	20.00
b) Comercial por m2.	24.00
c) Carretera, autopista y vialidades, por m2.	50.00
d) Subestación eléctrica por m2.	50.00
VII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2.	700.00
VIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muro de contención u otros) por m2.	600.00
IX. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	10,000.00
X. Dictamen de impacto visual o solicitud del interesado o cuando el proyecto lo requiera o lo amerite.	5,000.00
XI. Autorización de la generación, manejo y disposición de residuos durante construcción de obras.	1,000.00
XII. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmosfera por cada una	25,000.00
XIII. Dictamen de Impacto Visual	15,000.00
XIV. Dictamen de Impacto vial por m2	8.00
XV. Dictamen de Impacto vial por m2	20,000.00
XVI. XVI. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300,00



PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrar por cada metro cuadrado de acuerdo con las establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	5,000.00
II.	Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	3,000.00
III.	Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	2,000.00
IV.	Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	1,000.00

Artículo 69. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos
I. COMERCIAL		
a) Bodega de fruta, legumbres y verduras.	5,000.00	3,000.00
b) Alquileres de mobiliario y equipo para fiestas.	5,000.00	3,800.00
c) Bodegas de materiales de construcción.	8,000.00	4,800.00
d) Bodegas de refrescos y bebidas embotelladas.	8,000.00	4,800.00
e) Boticas.	3,000.00	1,500.00
f) Boutiques.	3,000.00	1,500.00
g) Carnicerías.	5,000.00	3,000.00
h) Centros de fotocopiado.	3,000.00	1,800.00
i) Centros y plazas comerciales con más de 10 locales.	50,000.00	30,000.00
j) Centros y plazas comerciales hasta con 10 locales.	40,000.00	24,000.00
k) Centros y plazas comerciales hasta con 5 locales.	30,000.00	18,000.00
l) Compra de granos, semillas y chiles secos.	3,000.00	1,800.00
m) Compra - venta de materiales para reciclar (cartón, vidrio y fierro).	5,000.00	3,000.00
n) Compra y venta de refacciones usadas de automóviles.	8,000.00	4,000.00
o) Dulcerías con superficies de más de 100 m ² .	10,000.00	4,000.00
p) Dulcerías con superficies menores a 100 m ² .	5,000.00	3,000.00
q) Dulcerías de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
r) Estudios fotográficos y de filmación de eventos.	5,000.00	3,000.00
s) Farmacia Local.	11,000.00	6,000.00
t) Farmacia Estatal.	15,000.00	8,000.00
u) Farmacia Nacional.	18,000.00	15,000.00
v) Farmacias veterinarias.	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

w) Floristerías.	5,000.00	3,000.00
x) Ferreterías en general con superficies con más de 100 m2.	15,000.00	9,000.00
y) Ferreterías en general con superficies menores de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
z) Granjas avícolas, porcinas y de otros ganados.	10,000.00	6,000.00
aa) Joyerías, venta y reparación de joyas.	5,000.00	3,000.00
bb) Madererías, venta y maquila de maderas.	5,000.00	3,000.00
cc) Mercerías.	3,000.00	1,800.00
dd) Minisúper, cremería y salchichonería.	5,000.00	3,000.00
ee) Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
ff) Mueblería con superficie de más de 100 m2.	10,000.00	6,000.00
gg) Mueblería con superficie menor de 100 m2.	6,000.00	3,600.00
hh) Paletería y/o nevería.	3,000.00	1,800.00
ii) Papelería/librería con servicio de fotocopiado o regalos.	3,000.00	1,500.00
jj) Pastelería Local.	4,000.00	2,000.00
kk) Pastelería Estatal.	9,000.00	5,000.00
ll) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies de más de 50 m2.	8,000.00	4,800.00
mm) Purificadoras y/o distribuidoras de agua purificada con superficies menores a 50 m2.	4,000.00	2,400.00
nn) Refaccionaria de motos, motonetas, moto taxis y accesorios.	3,000.00	1,500.00
oo) Refaccionarias automotrices de ámbito local.	8,000.00	4,800.00
pp) Refaccionaria de cadena o franquicia	15,000.00	8,000.00
qq) Refresquería c/tortería, jugos, licuados, paletería, nevería.	3,000.00	1,800.00
rr) Relojerías, venta y reparación de relojes.	3,000.00	1,800.00
ss) Renta de equipo de cómputo, internet, impresiones y copias.	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tt) Supermercados con autoservicio, con superficie mayor a 50 m2.	20,000.00	12,000.00
uu) Supermercados con autoservicio, con superficie menor a 50 m2.	15,000.00	9,000.00
vv) Taller de alineación, balanceo y vulcanización de llantas.	8,000.00	4,800.00
ww) Taller de alineación, balanceo, vulcanización, venta de llantas y refacciones.	10,000.00	6,000.00
xx) Taller de balconería y/o herrería.	4,000.00	2,400.00
yy) Taquerías y cenadurías.	5,000.00	3,000.00
zz) Tienda de abarrotes en general sin autoservicio.	3,000.00	1,500.00
aaa) Tienda de artículos deportivos.	5,000.00	3,000.00
bbb) Tienda de bicicletas, refacciones y reparaciones.	4,000.00	2,500.00
ccc) Tienda de celulares, accesorios y reparación de los mismos.	3,000.00	1,500.00
ddd) Tienda de materiales de herrería y balconería.	6,000.00	3,600.00
eee) Tienda de materiales para construcción, con superficie menor a 100 m2.	15,000.00	9,000.00
fff) Tienda de materiales para construcción, con superficie mayor a 100 m2.	20,000.00	12,000.00
ggg) Tienda de motos, motonetas, moto taxis, refacciones y accesorios.	10,000.00	6,000.00
hhh) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies mayor a 50 m2.	12,000.00	7,200.00
iii) Tienda de pinturas, solventes y artículos relacionados, con superficies menores a 50 m2.	8,000.00	4,800.00
jjj) Tienda de regalos, bonetería, bisutería y novedades.	5,000.00	3,000.00
kkk) Tienda de ropa hecha: casual, uniformes, calzado y accesorios.	6,000.00	3,600.00
lll) Tienda de sombreros, gorras y accesorios.	3,000.00	1,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mmm)	Tiendas de agroquímicos.	10,000.00	6,000.00
nnn)	Tiendas de conveniencia.	50,000.00	30,000.00
ooo)	Tiendas departamentales.	150,000.00	90,000.00
ppp)	Tiendas naturistas o de suplementos alimenticios.	5,000.00	3,000.00
qqq)	Venta de pollo en pie y en canal.	8,000.00	4,800.00
rrr)	Venta e instalación de alfombras, tapices, pisos y acabados.	5,000.00	3,000.00
sss)	Venta de todo tipo de artesanías, incluida ropa típica.	4,000.00	2,500.00
ttt)	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena local	12,000.00	9,000.00
uuu)	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena estatal o nacional.	37,000.00	19,000.00
vvv)	Venta e instalación de paneles solares.	6,000.00	3,600.00
www)	Vidriería y cancelería de aluminio.	6,000.00	3,600.00
xxx)	Zapaterías con superficies mayores a 50 m ² .	15,000.00	8,000.00
yyy)	Zapaterías con superficies menores a 50 m ² .	5,000.00	3,000.00
zzz)	Antojitos regionales	500.00	400.00
aaaa)	Aplicación de pedicura, manicura/o uñas postizas	1,000.00	750.00
bbbb)	Cafetería sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
cccc)	Club nutricional	1,000.00	800.00
dddd)	Distribuidora o venta de ropa, calzado y otros productos para el hogar por catalogo	3,000.00	1,500.00
eeee)	Elaboración y venta de dulces regionales	800.00	500.00
ffff)	Elaboración y venta de piñatas	800.00	500.00
gggg)	Venta de hamburguesas	1,500.00	1,000.00
hhhh)	Venta de plásticos y jarcería	3,000.00	1,500.00
iiii)	Venta de productos de Limpieza a granel	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jjjj) Elaboración y venta de pan	3,000.00	1,500.00
kkkk) Expendio de pañales	1,000.00	500.00
llll) Venta de materias primas para la elaboración de pan y repostería.	3,000.00	1,500.00

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos
II. INDUSTRIAL		
a) Radiodifusoras estatales.	10,000.00	6,000.00
b) Radiodifusoras locales.	6,000.00	3,600.00
c) Taller de carpintería.	4,000.00	2,400.00
d) Taller de curtiduría y/o huaracherías.	4,000.00	2,400.00

Giro	Inicio de operaciones	Refrendo Anual en pesos
III. SERVICIOS.		
a) Agencias de representación de empresas u organizaciones.	5,000.00	3,000.00
b) Agencias de viajes.	5,000.00	3,000.00
c) Antenas de sistemas de telefonía o telecomunicación.	30,000.00	18,000.00
d) Administradora de fondos para el retiro.	25,000.00	15,000.00
e) Cajeros automáticos por unidad.	15,000.00	11,800.00
f) Canchas y centros recreativos con venta de alimentos o bebidas no alcohólicas.	5,000.00	3,000.00
g) Casas de cambio o de empeño.	15,000.00	8,000.00
h) Casas de citas o burdeles.	30,000.00	18,000.00
i) Caja de ahorro y préstamo	50,000.00	35,000.00
j) Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	62,000.00	42,000.00
k) Clínicas / sanatorios.	15,000.00	9,000.00
l) Clínicas veterinarias con venta de productos y accesorios relacionados.	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Comedores o fondas económicas sin venta de bebidas alcohólicas.	3,000.00	1,800.00
n) Consultorios médicos, dentales, veterinarios y de otros.	5,000.00	3,000.00
o) Escuelas preparatorias.	10,000.00	6,000.00
p) Escuelas primarias.	6,000.00	3,600.00
q) Escuelas secundarias.	8,000.00	4,800.00
r) Estacionamientos públicos.	5,000.00	3,000.00
s) Envíos de paquetería y mensajería terrestre	20,000.00	12,000.00
t) Funeraria con servicio de alquileres de mobiliario y equipo.	10,000.00	6,000.00
u) Gasolineras.	150,000.00	60,000.00
v) Gaseras.	140,000.00	50,000.00
w) Gimnasios con venta de productos y accesorios.	8,000.00	4,800.00
x) Guarderías y estancias infantiles.	6,000.00	3,600.00
y) Hoteles de más de tres estrellas.	50,000.00	30,000.00
z) Hoteles de una a tres estrellas.	30,000.00	18,000.00
aa) Instituciones bancarias.	90,000.00	70,000.00
bb) Instituciones financieras (sofomes, cooperativas y otras).	40,000.00	35,000.00
cc) Jardín de niños o preescolar.	6,000.00	3,600.00
dd) Lavanderías y tintorerías.	4,000.00	2,400.00
ee) Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica (Nivel Local)	2,000.00	1,500.00
ff) Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica de cadena nivel estatal	18,500.00	9,200.00
gg) Marisquería, pescadería y productos del mar.	5,000.00	3,000.00
hh) Mensajerías, paquetería nacional e internacional.	5,000.00	3,000.00
ii) Molinos de cacao con venta de artesanías y/o licor embotellado.	10,000.00	6,000.00
jj) Molinos de nixtamal o granos secos.	2,000.00	1,000.00
kk) Moteles.	25,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ll) Oficinas operativas, administrativas de cobranza y otras.	12,000.00	10,000.00
mm) Ópticas.	6,000.00	3,600.00
nn) Peluquerías.	3,000.00	1,800.00
oo) Pizzerías con superficies mayores a 50 m ² , con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	12,000.00	8,000.00
pp) Pizzerías con superficies menores a 50 m ² con servicio de comedor y/o servicio a domicilio.	4,000.00	2,000.00
qq) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
rr) Rosticería con servicio de comedor sin bebidas alcohólicas.	4,000.00	2,400.00
ss) Rosticería sin servicio de comedor.	3,000.00	1,800.00
tt) Rosticería de Leña.	6,000.00	3,000.00
uu) Rosticería Nacional.	18,000.00	10,000.00
vv) Rosticería Estatal.	11,000.00	8,000.00
ww) Rosticería Local.	4,000.00	2,000.00
xx) Rosticería Internacional.	25,000.00	15,000.00
yy) Salón de fiesta sin renta de mobiliario, equipo o banquetes.	10,000.00	6,000.00
zz) Salón de fiestas con renta de mobiliario, equipo y banquetes.	15,000.00	9,000.00
aaa) Salones de belleza.	4,000.00	2,400.00
bbb) Sanitarios públicos con regaderas.	5,000.00	3,000.00
ccc) Sanitarios públicos sin regaderas.	4,000.00	2,400.00
ddd) Servicio de internet, copias y venta de consumibles.	5,000.00	3,000.00
eee) Servicio de televisión por cable.	10,000.00	6,000.00
fff) Taller de hojalatería y pintura.	4,000.00	2,400.00
ggg) Taller de reparación de bicicletas.	4,000.00	2,400.00
hhh) Taller de reparación y tapizado de muebles.	3,000.00	1,800.00
iii) Taller de reparación de calzado.	1,000.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jjj) Taller de reparación de electrodomésticos, línea blanca y electrónica.	4,000.00	2,400.00
kkk) Taller de reparación de otros, motonetas, moto taxis.	4,000.00	2,400.00
lll) Taller mecánico o industrial.	8,000.00	4,800.00
mmm) Talleres de vulcanización y reparación de llantas.	4,000.00	2,400.00
nnn) Universidad Particulares	15,000.00	9,000.00
ooo) Tortillería sin servicio de molino al público	5,000.00	3,000.00
ppp) Billares sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
qqq) Boliches	5,000.00	3,000.00
rrr) Empresas de prestación de servicios de telefonía o televisión por cable coaxial o fibra óptica.	12,000.00	9,000.00
sss) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular o satelital mediante fibra óptica	12,000.00	9,000.00
ttt) Empresas de Seguridad privada	10,500.00	8,500.00
uuu) Escuela de (baile, canto, belleza, pintura o danza)	3,000.00	2,000.00
vvv) Escuela de artes marciales	4,000.00	2,000.00
www) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1,000.00	800.00

Artículo 73. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fracción	Giro	Inicio de operaciones en pesos	Refrendo Anual en pesos
I	Abarrotes con venta de cerveza o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
II	Agencias de distribución de cervezas.	75,000.00	60,000.00
III	Bares.	18,000.00	12,000.00
IV	Billares con venta de bebidas alcohólicas.	12,000.00	7,200.00
V	Bodegas de distribución de cervezas, vinos o licores.	75,000.00	60,000.00
VI	Cabarets.	20,000.00	12,000.00
VII	Cantinas.	15,000.00	9,000.00
VIII	Centros botaneros.	15,000.00	10,000.00
IX	Centros nocturnos.	23,000.00	15,000.00
X	Cervecerías y preparados.	12,000.00	7,200.00
XI	Comedor con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XII	Depósitos de cerveza	15,000.00	9,000.00
XIII	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	30,000.00	15,000.00
XIV	Discoteca con variedad y/o venta de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XV	Licorerías.	12,000.00	7,200.00
XVI	Mezcalerías.	12,000.00	7,200.00
XVII	Minisúper con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XVIII	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena Regional o estatal	20,000.00	15,000.00
XIX	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena nacional	50,000.00	35,000.00
XX	Misceláneas con venta de cervezas, vinos o licores en botella cerrada.	10,000.00	6,000.00
XXI	Permiso para venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botellas al interior de espectáculos públicos.	1,000.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII	Permiso para venta de bebidas alcohólicas por temporada.	1,000.00	Por día
XXIII	Restaurant Bar	12,000.00	8,000.00
XXIV	Salones de fiestas con servicio de bebidas alcohólicas.	15,000.00	9,000.00
XXV	Snack Bar	12,000.00	8,000.00
XXVI	Supermercados con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada, ámbito local, estatal, nacional e internacional.	25,000.00	15,000.00
XXVII	Taquerías con venta de cervezas.	8,000.00	4,800.00
XXVIII	Tiendas de conveniencia con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	95,000.00	80,000.00
XXIX	Horario extraordinario	2,000.00 Por hora	No aplica

Artículo 75. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles en la vía pública, en forma temporal o permanente; o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Anuncios en fachadas, marquesinas, paredes o muros:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Letreros de caja sin luz.	80.00	45.00
c) Letreros de caja con luz.	100.00	60.00
d) Electrónicos.	120.00	75.00
e) Lonas y toldos.	50.00	30.00

II. Anuncios tipo bandera o paleta:

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Tipo bandera con o sin iluminación en muros o fachadas.	60.00	35.00
b) Tipo paleta con o sin iluminación en banquetas, pisos, azoteas.	100.00	60.00

III. Anuncios en vidrieras, aparadores, escaparates, puertas y cortinas:

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Pintados.	50.00	30.00
b) Electrónicos.	70.00	40.00
c) Carteles o Carteleras.	50.00	30.00

IV. Anuncios en vehículos:

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Rotulados o con materiales adheribles	50.00	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Impresos en lonas y otros materiales montados en estructura, con o sin luz.	50.00	30.00
c) Anuncios en todo tipo de vehículos.	50.00	30.00

V. Otros:

Concepto	Inicio de operaciones m2 en pesos	Refrendo Anual m2 en pesos
a) Anuncios en bims, pendones, stands semifijos.	50.00	30.00
b) Anuncios espectaculares montados en estructuras, en superficies a nivel de suelo.	200.00	150.00
c) Anuncios espectaculares montados en estructuras, sobre azoteas.	200.00	120.00
d) Pantallas electrónicas panorámicas.	250.00	150.00
e) Anuncios temporales en mantas o lonas, cuota mensual.	1,200.00	700.00
f) Botargas o plásticos inflables con publicidad por día.	25.00	Por día.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de agua potable.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento
II	Suministro de agua potable por red municipal.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de Servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Suministro de agua potable por pipas municipales en colonias sin servicio de red municipal.	Doméstico	15.00	Por cada 1,000 lts.
IV	Cambio de usuario.	Doméstico	300.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	500.00	Por evento
		Industrial	700.00	Por evento
V	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	500.00	Por evento
		Comercial o de Servicios	600.00	Por evento
		Industrial	750.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Conexión y/o reconexión a red municipal de drenaje.	Doméstico	1,000.00	Por evento
		Comercial o de servicios	1,200.00	Por evento
		Industrial	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II	Derecho de servicio de la red de drenaje.	Doméstico	600.00	Anual o su equivalente por mes
		Comercial o de servicios	900.00	Anual o su equivalente por mes
		Industrial	1,200.00	Anual o su equivalente por mes
III	Cambio de usuario.	Doméstico	600.00	Por evento
		Comercial o de servicios	900.00	Por evento
		Industrial	1,200.00	Por evento
IV	Baja de servicio, temporal o definitivo.	Doméstico	750.00	Por evento

Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 86. Los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Amalgamas y resinas	100.00	Por pieza
II	Aplicación de Inyección intramuscular con jeringa de la UBR.	10.00	Por evento
III	Aplicación de Inyección intramuscular con medicamentos y jeringa proporcionados por el paciente.	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación más costo terapia.	10.00	Por sesión
V	Aplicación de parafina en terapias de rehabilitación cuando el paciente proporcione el material.	50.00	Por sesión
VI	Carnet de citas (reposición).	50.00	Por evento
VII	Certificado médico a detenidos.	200.00	Por evento
VIII	Certificado médico a pacientes.	100.00	Por evento
IX	Certificado médico Prenupcial.	100.00	Por evento
X	Constancia de asistencia a servicio de psicología.	50.00	Por evento
XI	Constancia de asistencia a terapias.	50.00	Por evento
XII	Consulta de medicina general.	30.00	Por consulta
XIII	Consulta de medicina general a personas del Club del Adulto Mayor, recuperación de materiales de exploración.	20.00	Por consulta
XIV	Consulta inicial y entrega de carnet de medicina general.	50.00	Por consulta
XV	Consulta odontológica.	50.00	Por consulta
XVI	Consulta psicológica.	50.00	Por consulta
XVII	Examen de glucosa (glucómetro).	20.00	Por evento
XVIII	Extracción de pieza dental.	100.00	Por evento
XIX	Informe de estudio psicológico.	150.00	Por evento
XX	Informe de rehabilitación.	150.00	Por evento
XXI	Limpieza dental.	100.00	Por evento
XXII	Peso y talla	10.00	Por evento
XXIII	Terapia de rehabilitación física.	40.00	Por evento
XXIV	Terapia de rehabilitación ocupacional.	100.00	Por evento
XXV	Toma de presión arterial.	10.00	Por evento
XXVI	Traslados programados de pacientes en ambulancia municipal (cuota de recuperación por km recorrido).	15.00	Por evento
XXVII	Constancia sanitaria	150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII	Apertura de libreto de identificación sanitaria.	100.00	Anual
XXIX	Reposición de libreto de identificación sanitaria.	80.00	Por evento
Por servicios de control animal en campañas municipales			
XXIX	Vacunación antirrábica.	65.00	Por evento
XXX	Desparasitación	65.00	Por evento
XXXI	Esterilización de perros y gatos.	120.00	Por evento
XXXII	Resguardo de mascotas en perrera municipal (por día).	25.00	Por día

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	3.00	Por evento
II. Regadera pública.	6.00	Por evento

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por las particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Fracción	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I	Por elemento policiaco municipal sin arma	400.00	Por 8 hrs. de servicio
II	Por elemento policiaco municipal con arma	600.00	Por 8 hrs. de servicio

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación en la Vía Pública

Artículo 96. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el establecimiento de vehículos.

Artículo 97. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos que ocupen la vía pública en zonas señaladas; y
- II. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Taxis, camionetas y autobuses de servicio publico	1,500.00 Anual
b) Camiones de carga y descarga de acuerdo al volumen	50.00 1 Tonelada Por evento 100.00 3 Toneladas Por evento 200.00 6 Toneladas Por evento
c) Mototaxis	800.00 Anual

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 98. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual y de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 100. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO**

Artículo 102. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de las Leyes y operaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 103. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

Concepto	Cuota en pesos
I. ACTOS EN CONTRA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	
a) Daños a la flora y fauna en el parque y la vía pública	1,000.00
b) Hacer uso indebido de los bienes del Municipio.	1,500.00
c) El uso inmoderado del agua potable.	2,000.00
d) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.	1,500.00
e) Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.	3,000.00
f) Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tanques o tinacos almacenadores, tuberías de los servicios municipales.	10,000.00
g) Realizar conexiones clandestinas y ejecutar cualquier acción u obra que afecte el sistema de agua potable o de cualquier otro servicio público municipal.	5,000.00
II. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN AL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS:	
a) Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	3,000.00
b) Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	2,500.00
d) Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rústica.	5,000.00
e) Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrios, muestras comerciales o rótulos ajenos.	500.00
III. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PERSONAL	
a) Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior de dos metros cincuenta centímetros, en paredes, postes situados en la vía pública, en propiedad particular o del Municipio sin autorización.	3,000.00
b) Colocar persianas, puertas o ventanas que se abran hacia la calle cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes.	600.00
c) Construir sobre las aceras de las calles, techados, escaleras de acceso, puertas o ventanas, sin la previa autorización municipal.	3,000.00
d) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier persona, aprovechándose de su vulnerabilidad.	5,000.00
e) Agredir, maltratar y/o generar daños a cualquier animal, aprovechándose de su vulnerabilidad.	3,500.00
IV. DE LAS INFRACCIONES QUE AFECTEN AL TRÁNSITO	
a) Celebrar fiestas, bailes o reuniones en la vía pública, cerrar y utilizar las calles para fiestas particulares, sin permiso por escrito de la autoridad correspondiente.	4,000.00
b) Obstruir las aceras de las calles con objetos.	5,000.00
c) Obstruir las aceras de las calles con materiales de construcción si contar con la licencia correspondiente.	5,000.00
d) Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.	1,500.00
e) Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o animales de carga.	1,000.00
f) Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino.	3,000.00
g) Colocar cables en la vía pública para retener postes, sin cubrirlos hasta una altura de dos metros.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permiso de la autoridad municipal.	3,500.00
i) Transitar en sentido contrario, en donde existan señalamientos restrictivos de circulación vehicular.	3,000.00
j) No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convengan los transportistas con la autoridad municipal.	3,000.00
k) Circular con vehículos o maquinaria pesada por las vías públicas sin el permiso o autorización de la autoridad competente o concejal en turno.	4,000.00
l) No respetar las tarifas, rutas y paraderos de moto taxis, bici taxis y transporte público autorizados por la autoridad municipal.	3,000.00
m) Por estacionar vehículos del servicio público en lugares prohibidos, doble fila y efectúen el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados.	4,000.00
n) Por estacionar vehículo particular en doble fila, interfiriendo el libre tránsito de peatones y demás unidades de motor.	4,000.00
o) Aquellas señaladas en el reglamento respectivo como infracciones de tránsito.	3,000.00
p) Transitar en lugares públicos, animales peligrosos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar medidas de seguridad.	2,000.00
q) Uso de corralón municipal por bien.	100.00 Por día.
r) Por carga y descarga de vehículos pesados (Torton y de doble rodada) en horarios y lugares transitables que ocupen la vía pública afectando la circulación y deterioro de las calles de la Ciudad.	5,000.00
V. POR INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD EN GENERAL	
a) Tirar basura, escombros, animales muertos o vísceras y objetos en la vía pública, terrenos o predios, a orillas del río o en arroyos.	5,000.00
b) Por no contar con licencia sanitaria expedida por la autoridad competente municipal.	4,000.00
c) Por expender alimentos en malas condiciones, por no reunir los requisitos de higiene y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Por expender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	4,000.00
e) Particulares que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos.	2,000.00
f) Negocios que generen ruido (sic) y que por su volumen provoque malestar público con aparatos de sonidos (negocios).	5,000.00
g) Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas que correspondan a cada uno de los domicilios.	1,603.00
h) Lavar comercios y tiendas de conveniencia por dejar correr corrientes de aguas en la vía publica	2,000.00
i) Permitir que corran hacia las calles las corrientes de aguas negras domiciliarias.	2,500.00
j) Realizar sus necesidades fisiológicas, en la vía pública, terrenos baldíos y en lugares de uso común.	2,000.00
k) Vender a los menores de edad tabaco y bebidas alcohólicas.	5,000.00
l) Provocar en domicilio particular la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	5,000.00
m) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentran en lugares públicos sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	10,000.00
n) Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general; en los centros de salud, salas de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado o institución médica, en los vehículos de servicio público de transporte, oficinas administrativas pertenecientes al Municipio en las que se proporcione atención directa al público y salones de clases de las diferentes escuelas.	2,000.00
o) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos.	2,500.00
p) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido.	2,000.00
q) Para sexo trabajadoras o sexos trabajadores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y libreto sanitario actualizado.	2,000.00
r) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	12,000.00
s) No estar inscrito en el registro de la dirección de salud.	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t) Negarse a realizarse algún reconocimiento médico extraordinario.	5,000.00
u) Quien ejerza la prostitución teniendo algunas de las enfermedades previstas en el art. 24 del reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	9,622.00
v) Establecimientos abiertos al público, en el que se ejerza la prostitución sin estar inscritos al padrón municipal de comercio establecido y no tengan su constancia vigente.	50,00.00
w) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 31 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
x) Por venta de alimentos en establecimientos dedicados a la prostitución.	2,000.00
y) Por celebrar rifas o juegos de azar dentro de establecimientos donde se ejerza la prostitución.	5,000.00
z) Cuando el volumen de la música o ruidos generados dentro del establecimientos traspase al exterior.	2,000.00
aa) Incumplir con alguno de los supuestos contenidos en el art. 35 del reglamento para el control de ejercicio de la prostitución en el Municipio de Ocotlán de Morelos.	2,000.00 a 10,000.00
VI. POR LAS INFRACCIONES QUE AFECTAN EL ÓRDEN PÚBLICO	
a) Escándalo en la vía pública (gritar, agredir verbalmente).	1,500.00
b) Causar escándalo en lugares públicos en estado de ebriedad o intoxicación.	3,000.00
c) Quema de pirotecnia en parques y vía pública sin permiso.	2,700.00
d) Posesión y/o consumo de sustancias tóxicas enervantes y/o fármacos en lugares públicos.	3,000.00
e) Tener contacto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos.	3,000.00
f) Ingerir bebidas alcohólicas en parques y vía pública.	2,000.00
g) Conducir en estado de ebriedad cualquier tipo de vehículo.	5,000.00
h) Insultos a la autoridad.	3,000.00
i) Agresión física en contra de algún ciudadano en vía pública.	3,000.00
j) Por no acatar disposiciones municipales.	5,000.00
k) Por no acatar las medidas sanitarias.	3,000.00
l) Por no contar con las medidas sanitarias.	5,000.00
m) Por no portar el uso obligatorio del cubre boca.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Ruptura de sellos oficiales.	6,000.00
o) Por violar los sellos de obra clausurada.	10,000.00
p) Por vender bebidas alcohólicas sin contar con los permisos correspondientes.	5,000.00
q) Por permitir ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	5,000.00
r) Por excederse en el horario de atención permitido en las licencias o permisos municipales.	5,000.00
s) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	6,000.00
t) Por falta del permiso correspondiente de las autoridades municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	5,000.00
u) No refrendar su inscripción o registro en padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos.	6,000.00
v) La portación de arma blanca y todo elemento que represente peligro para los vecinos del Municipio.	3,000.00
w) Disparar armas de fuego, salvo los que estén autorizados por el mandato expreso de la autoridad.	4,000.00
x) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.	1,500.00
y) Formar parte de pandillas, que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios.	2,000.00
z) Penetrar o invadir sin autorización, permiso o pago, en zonas de acceso prohibido, centros de espectáculos, diversiones o recreo.	2,000.00
aa) Organizar o formar parte de juegos de cualquier índole en lugares públicos que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se realicen dichos juegos o a las personas que conduzcan cualquier tipo de vehículos.	2,000.00
bb) Organizar o tomar parte de juegos de azar, de fortuna en donde se hagan apuestas de forma clandestina.	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Organizar o tomar parte de peleas callejeras o de animales.	3,000.00
dd) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.	1,500.00
ee) La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales, así como la vagancia habitual.	3,000.00
ff) Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.	3,000.00
gg) Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social.	2,000.00
hh) Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público.	1,500.00
ii) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con los cuales estén marcados los números exteriores de las casas o los letreros que designen las calles, plazas y ocupar esos lugares destinados para ellos.	2,500.00
jj) Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades destinadas a los mismos.	1,500.00
kk) Que se exhiba o promueva en la vía pública pornografía verbal, visual o escrita, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública.	5,000.00
ll) Realizar actos de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos y centros de espectáculos.	3,000.00
mm) Destruir topes, rampas, vibradores y cualquier otro señalamiento de vialidad y urbano en calles sin permiso municipal.	3,000.00
nn) Vender o ceder los derechos de la fosa en cualquiera de los panteones sin la intervención del Ayuntamiento, y que se lleve a cabo una exhumación sin el permiso correspondiente del Ayuntamiento; que se trasladen restos humanos o cadáveres a otro cementerio o entidad sin la autorización de las autoridades municipales y sanitarias correspondientes; y que se lleven a cabo obras de construcción y remodelación en los cementerios sin la autorización del Ayuntamiento.	5,000.00
oo) Que se hagan reparaciones mecánicas en la vía pública, con fines comerciales y sin el permiso municipal correspondiente.	2,000.00
pp) Cerrar vías de circulación vehicular sin el permiso respectivo.	2,000.00



PODER LEGISLATIVO

qq) Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente, así como realizar excavaciones para introducir servicios sin el permiso del Ayuntamiento.	5,000.00
rr) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente, quema de basura y/o materiales tóxicos.	2,000.00
ss) Grafiti en bienes particulares.	3,000.00
tt) Por entorpecer las labores periciales.	3,000.00
VII. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA	
a) Daños al patrimonio municipal.	5,000.00
b) Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.	5,000.00
c) Hacer uso indebido de las señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	2,000.00
d) Maltratar o ensuciar los lugares públicos.	2,000.00
e) Utilizar, remover o transportar el césped, pasto, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	2,000.00
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parque o lugares públicos.	5,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 104. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 105. Se consideran otros aprovechamientos los donativos en efectivo cuando no medie un convenio, las donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales. Así como aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 106. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
<p>Concientizar a la ciudadanía sobre la importancia recaudatoria, para la obtención de los recursos municipales financieros que permitan incrementar el desarrollo municipal</p>	<p>Brindar una cortesía de confianza y eficiencia hacia los contribuyentes</p>	<p>Administración eficaz y eficiente de los Recursos Municipales con enfoque a resultados</p>
	<p>Contar con un equipo especializado abocado a la gestión de cobranzas y capacitarlo para poder producir un cambio conceptual.</p>	
	<p>Formular un plan de acción continua de ejecución del cobro teniendo en cuenta los perfiles de contribuyentes en el Municipio sobre la recaudación de los recursos.</p>	
<p>Fomentar el cumplimiento voluntario y oportuno de los contribuyentes mediante la creación de mecanismos idóneos, así como también garantizar la oportuna captación de los tributos presupuestados sobre la base de un programa que aumente la percepción</p>	<p>Dara conocer todos documentos que mejoren los conocimientos de los contribuyentes sobre los servicios que demandan de la Recaudación Municipal y que contribuya a la formación de una conciencia tributaria de la misma.</p>	<p>Garantizar la importancia de que el proyecto satisfaga las expectativas de los contribuyentes</p>
<p>Desarrollar y consolidar un sistema tributario justo y</p>	<p>Generar nuevos mecanismos de recaudación municipal de</p>	<p>Promover y estimular los servicios para las</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eficiente, para incrementar en forma sostenida la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos municipales.	acuerdo con las obligaciones de los contribuyentes.	recaudaciones de los ingresos municipales
---	---	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	39,062,810.49	39,291,407.00
A	Impuestos	2,362,000.00	2,432,860.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	71,494.00	73,638.00
D	Derechos	5,025,620.49	5,176,389.00
E	Productos	10,000.00	10,300.00
F	Aprovechamientos	150,817.00	155,341.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	31,442,879.00	31,442,879.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	47,354,919.94	47,354,919.94
A	Aportaciones	47,354,916.94	47,354,916.94
B	Convenios	3.00	3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	86,417,730.43	86,646,326.94
	<i>Datos informativos</i>	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022
1.	Ingresos de Libre Disposición	43,600,449.32	40,127,079.95
	A Impuestos	3,228,044.04	3,239,363.64
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	106,765.00	71,494.00
	D Derechos	6,705,164.93	5,025,420.49
	E Productos	408,725.85	10,459.09
	F Aprovechamiento	632,030.36	337,463.73
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	32,519,719.14	31,442,879.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	43,331,255.84	47,527,386.00
	A Aportaciones	43,331,252.84	47,527,383.00
	B Convenios	3.00	3.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	86,931,705.16	87,654,465.95
	Datos Informativos	0.00	0.00



PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			86,417,730.43
INGRESOS DE GESTIÓN			7,619,931.49
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,362,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,850,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	71,494.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	71,494.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,025,620.49
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,304,700.55
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,720,719.94
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,817.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	149,617.00
Aprovechamientos Patrimoniales		De Capital	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	78,797,798.94
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	31,442,879.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	20,806,618.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,926,671.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	534,225.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	565,340.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,086,981.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	138,635.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	33,466.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	334,359.00
La Federación	Recursos Federales	Corrientes	16,584.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,354,916.94
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	29,669,298.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	17,685,618.94
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	3.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	86,417,730.43	3,255,667.56	7,711,298.86	7,711,298.86	7,711,298.86	7,711,298.86	9,020,402.20	7,711,298.86	7,711,298.86	7,711,298.85	7,711,298.85	7,711,298.83	4,740,068.99
Impuestos	2,362,000.00	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	197,166.67	193,166.63
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00	900.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,850,000.00	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.67	154,166.63
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las transacciones	500,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	42,000.00	38,000.00
Accesorios de Impuestos	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Contribuciones de mejoras	71,494.00	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.87
Contribución de mejoras por Obras Públicas	71,494.00	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.83	5,957.87
Derechos	5,025,620.49	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.72	418,801.71	418,801.71	418,801.71	418,801.60
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,304,700.55	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.05	108,725.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,720,719.94	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,060.00	310,059.94
Accesorios de Derechos	200.00	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.67	16.66	16.66	16.66	16.66
Productos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Productos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Aprovechamientos	150,817.00	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.08	12,568.12
Aprovechamientos	149,617.00	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.08	12,468.12
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	78,797,798.94	2,620,239.92	7,075,971.23	7,075,972.23	7,075,971.23	7,075,971.23	8,385,074.57	7,075,971.23	7,075,971.23	7,075,972.23	7,075,971.23	7,075,971.21	4,108,741.40
Participaciones	31,442,879.00	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.92	2,620,239.90	2,620,239.90
Aportaciones	47,354,916.94	0.00	4,455,731.31	4,455,731.31	4,455,731.31	4,455,731.31	5,764,833.65	4,455,731.31	4,455,731.31	4,455,731.31	4,455,731.31	4,455,731.31	1,488,501.50
Convenios	3.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1353

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 12 de abril de 2023.




DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.



DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.



DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.